



Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - PAMPLONA N DE S
E. S. D.

REFERENCIA : RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 04- 06-2021 QUE RECHAZA
POR IMPROCEDENTE LA REFORMA DE DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL-

RADICADO : 2014-00011-00

DEMANDANTE : SONIA YANETH SILVA MIRANDA

DEMANDADO : JUAN JAVIER SANCHEZ BOCANEGRA

MARIA ISABEL CANO LOPEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.420.753 expedida en Chinácota Norte de Santander, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.640 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico md.oficinadeabogados@gmail.com, con oficina jurídica en la Carrera 15 número 124-67 oficina 310 Edificio Oficentro, Barrio Santa Bárbara Bogotá, en la Carrera 43 número 18-21 interior 402 Barrio El Buque de Villavicencio, y en la Avenida Quinta número 9-58 oficina 201 Barrio Centro de Cúcuta N de S, actuando en calidad de apoderada de la señora **SONIA YANETH SILVA MIRANDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.682.901 expedida en Chinácota N de S, quien tiene la calidad de demandante dentro del proceso del epígrafe, ante Usted y con todo respeto, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 04- 06-2021 que rechaza por improcedente la reforma de demanda de liquidación de sociedad conyugal descrita en el epígrafe, para lo cual procedo en los siguientes términos:

PRIMERO: TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO

El auto del 04- 06-2021 se publicó en el estado del 08-06-2021, por lo tanto, me encuentro dentro del término para impugnarlo

SEGUNDO: CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto del 04- 06-2021 se rechaza por improcedente la reforma de demanda de liquidación de sociedad conyugal, por considerar que este trámite se circunscribe expresamente a la distribución de bienes sociales, compensaciones y recompensas, que los argumentos esbozados en la reforma debieron ventilarse en el trámite declarativo y que la reforma de la demanda no se ajusta a las normas contenidas en este trámite liquidatorio.



TERCERO: RAZONES DE INCONFORMIDAD :

Honorable Señor Juez, tal y como se aclaró en el escrito de reforma de la demanda, la señora SONIA JANETH omitió relatar en la demanda inicial todo lo que ha vivido, en contra del consejo de esta abogada, por temor a malograr la relación de sus hijos con el demandado, y por temor a recibir más malos tratos. Cuando el demandado contestó la demanda, ella observó que definitivamente debió dar a conocer todo lo que ha pasado desde su separación hasta ahora, pues de lo contrario iba a ser revictimizada.

No es cierto, como se ha dicho, que los argumentos esbozados en la reforma debieron ventilarse en el trámite declarativo puesto que muchos de esos hechos, no habían ocurrido en ese entonces. Es así como por ejemplo, para la señora SONIA hubiera sido imposible reclamar en el momento de la sentencia de cesación de efectos civiles, el no haber recibido ni un solo peso de lo producido por los bienes sociales, desde ese momento hasta hoy.

Lo que sí es cierto es que ella debió alegar todo esto en la demanda que originó este trámite liquidatorio. Pero como ya se ha dicho, no lo hizo, precisamente, porque quería evitar lo que efectivamente está ocurriendo, ya que en este momento soporta un problema con sus hijos, por haber relatado la realidad de lo que vivió .

Nos encontramos entonces frente a una situación procesal en la que una mujer, por temor, dejó de aprovechar instancias procesales para defenderse. Y sobre este tipo de casos se ha pronunciado la jurisprudencia como lo hizo la Corte Constitucional en sentencia T-093 de 2019 donde se analiza un caso de restitución de bien inmueble con base en la solicitud de terminación de un contrato verbal de arrendamiento; allí se observa que la corte estudia el proceso bajo la óptica de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de género en su faceta de una vida libre de violencia de la mujer.

Su honorable Despacho, acertadamente ha dicho que la norma que contiene la reforma de la demanda aunque es general, hace referencia al proceso declarativo, que para el presente caso ya finalizó con sentencia emitida el 10 de noviembre de 2014 y que las partes terminaron el trámite teniendo como causal, el común acuerdo. No obstante, ese argumento no debe ser suficiente para negar a la señora SONIA JANETH la oportunidad de intervenir en este caso, bajo la garantía del enfoque diferencial de género, que sólo se podrá aplicar, si su Bien Servido Despacho, no rechaza la oportunidad de conocer el relato de lo que ella ha vivido.

Los hechos que se relataron en el escrito de reforma de demanda, no buscan una declaración o condena propia del trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, el cual como bien se ha dicho, ya terminó. No. Los hechos se relataron para mostrar las razones por las cuales se hace necesario dar a este trámite liquidatorio un enfoque diferencial de género, que equilibre la balanza de la justicia, ya que nos encontramos ante una mujer que evidentemente ha sido maltratada. Por ello se consideró importante, relatar cómo desde el inicio de su vida matrimonial, la señora demandante renunció una y otra vez a pensar en ella misma, porque tuvo como prioridad su hogar.



El solo hecho de observar que la demandante ha estado privada de recibir los frutos que produzcan sus bienes, denota la existencia de una violencia económica, y ante esa evidencia, surge la obligación de parte del Funcionario Judicial de aplicar los tratados internacionales, jurisprudencia y leyes que indican que no debe invisibilizarse el maltrato recibido por esa mujer, ni siquiera por cuestiones de forma o procedimentales, como ocurre en este proceso. **Sobre el deber de evitar este tipo de violencia, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2016** donde se entra a estudiar los diferentes tipos de agresiones a la mujer, incluyendo el concepto de la violencia económica y se revela que para un fallo satisfactorio, se debe tener en cuenta la naturaleza subjetiva de las partes, aplicando enfoque de género en el raciocinio de las decisiones judiciales.

No existe en este momento en Colombia, ningún trámite judicial o administrativo, que no deba someterse al enfoque diferencial de género. Aun si se trata de un proceso liquidatorio. La Corte Constitucional mediante sentencia T-338 de 2018 protege los derechos fundamentales de una mujer que ha sufrido de violencia doméstica y psicológica; y reitera su compromiso con la lucha contra la violencia y la discriminación contra la mujer y la invisibilización de la violencia doméstica y psicológica. En este caso, al negar la procedencia de una reforma que no está expresamente prohibida, se resta valor a todo lo que ha argumentado la demandante, dando prevalencia a una norma de carácter formal.

La reforma de la demanda que se presentó, busca hacer eficaz el derecho sustancial, sobre el formal, y ello no es de imposible aplicación en este caso pues al revisar el artículo 93 del C.G.P., se observa que dispone que se podrá en cualquier momento desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, regulada da por el artículo 372 del C.G.P., aplicable para los proceso declarativos verbales (art. 368 a 389). Pues bien, en este caso el límite de temporalidad para presentar la reforma de la demanda, está marcado por la diligencia de Inventarios y Avalúos prevista en el Art. 501 de la misma norma y la partición.

El trámite de reforma no está expresamente prohibido en este caso, y en cambio, al permitirlo, se garantiza a la demandante sus derechos legales y constitucionales.

En este caso, es preciso aplicar por analogía la norma, si con ello se garantiza el derecho sustancial sobre el formal, y aunque no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, su Honorable Despacho aplicaría las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, o en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho que permitan hacer efectivo el derecho sustancial y procesal para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal .

El hecho de aceptar la reforma de la demanda no implica la violación al debido proceso y el derecho de defensa del demandado , en cambio, al aceptarlo, si da aplicación a lo dicho en los



diferentes pronunciamientos que invitan al Funcionario a eliminar las barreras con las que se encuentra una mujer maltratada, para acceder de forma eficaz a la administración de justicia.

Por último, considero prudente resaltar que la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil y Agraria en Sentencia STC3771-2020 16 de junio de 2020 destaca que “compete al juez como autoridad luchar contra la discriminación y las formas de violencia, contra todos los oprobios culturales y sociales, y desde el sagrado escenario del estrado judicial y de la audiencia pública gestar acciones para el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres y convertirse en factor de tolerancia y equidad que enfrente los estereotipos, y los prejuicios históricos entre hombres y mujeres, entre mayorías y minorías”

Es por ello que se presentó una reforma de demanda, que no está expresamente prohibida; porque con ella se intenta hacer efectivo el derecho de mi prohijada, el cual no ejerció en su momento, por temor. Ningún daño o transgresión se causa al aceptar la reforma de la demanda. En cambio si, al no recibirla.

Para dejar clara la posición de esta abogada, citaré el **MÓDULO DE FORMACIÓN AUTODIRIGIDA PARA JUECES Y JUEZAS** del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en el año 2019 donde se presentan **HERRAMIENTAS PARA LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y en su Unidad 3, que trata de **LA EFICACIA DE LA DECISIÓN JUDICIAL** se explica que el objetivo de esa herramienta es “Comprender los factores que pueden aumentar o disminuir la eficacia de una decisión judicial y familiarizarse con algunas herramientas para potenciar la intervención del juez”. En ese acápite se puede leer: ¿La sentencia da razones o solamente invoca las normas? Dar razones a favor de una decisión implica ir más allá del texto de la ley para explicar por qué la decisión es mejor que las alternativas existentes.

Por todo ello, comedidamente solicito a su Honorable Despacho tener en cuenta la debilidad que soporta en este momento mi poderdante, quien ha sufrido maltrato desde su juventud, y ha tomado valor para recurrir a la administración de justicia, buscando encontrar apoyo que le permita superar las barreras que evidentemente le impone su condición de mujer.

CUARTO: PETICIÓN

Honorable Señor Juez, de manera comedida se solicita la reposición del auto del 04-06-2021 que rechaza por improcedente la reforma de demanda de liquidación de sociedad conyugal, y en su lugar aceptarla, dando aplicación a los tratados internacionales ratificados por Colombia, la ley y la jurisprudencia, y brindando un enfoque diferencial de género que le permita a la demandante acceder de manera eficaz a la administración de justicia.

Si mis argumentos no son de recibo, de ser procedente, apelo.



QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

LEY 1257 DEL 04 DE DIC DE 2008

Corte Constitucional C-335 2013 Medidas para fomentar la sanción social y denuncia de prácticas discriminatorias y violencia contra las mujeres

Corte Constitucional T-878 2014 Reconocimiento a las mujeres a una vida sin violencia en la protección de sus derechos fundamentales, especialmente igualdad y al trabajo, en el entendido que no se debe discriminar a la mujer por su condición de ser mujer en el ámbito laboral. Realiza una compilación normativa que protege a la mujer, además de reconocer la responsabilidad de la sociedad y las entidades a la hora de brindar mecanismos de ayuda a la mujer víctima de violencia.

Corte Constitucional T-434 2014 Ampara derechos fundamentales a víctimas de violencia intrafamiliar (Vida, dignidad humana, integridad personal y mínimo vital), adicionalmente reconoce la responsabilidad de las entidades como EPS, Fiscalía, policía al momento de atender cualquier hecho generador de esta violencia en virtud de la ley 1257/2008 Ir a la Sentencia Corte Constitucional T-967 2014 Establece los conceptos de violencia intrafamiliar, psicológica, además de la administración de justicia en temas de género y reconoce los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la intimidad, a la libertad de movimiento y a la protección de la familia.

Corte Constitucional T-012 2016 La corte constitucional entra a estudiar los diferentes tipos de agresiones a la mujer, incluyendo el concepto de la violencia económica; adicionalmente, se revela que para un fallo satisfactorio, se debe de tener en cuenta la naturaleza subjetiva de las partes, aplicando enfoque de género en el raciocinio de las decisiones judiciales.

Corte Constitucional C-297 2016 Derecho de las mujeres a estar libres de violencia

Corte Constitucional T-735 2017 Esta sentencia dicta lineamientos esenciales que deben de seguir los funcionarios estatales en el tema de medidas de protección contra la violencia de género.

Corte Constitucional T-126 2018 Enfatiza que las autoridades judiciales deben reevaluar el uso del lenguaje en procesos de violencia contra la mujer.

Corte Constitucional T-338 2018 Se protegen los derechos fundamentales de una mujer que ha sufrido de violencia doméstica y psicológica; adicionalmente la corte reitera su



compromiso con la lucha contra la violencia y la discriminación contra la mujer y la invisibilización de la violencia doméstica y psicológica.

Corte Constitucional T-462 2018 La Corte Constitucional señala que en caso de violencia intrafamiliar donde la persona vulnerada es una mujer y se encuentra también un menor de edad, las decisiones judiciales deben ser tomadas en un enfoque de género y dentro del contexto de violencia intrafamiliar.

Corte Constitucional T-338 2018 Reconoce la violencia contra la mujer como forma de discriminación, el principio de igualdad y no discriminación, define la violencia doméstica o intrafamiliar y psicológica y como debe actuar La administración de justicia en perspectiva de género

Corte Constitucional T-093 2019 Se analiza un caso de restitución de bien inmueble con base en la solicitud de terminación de un contrato verbal de arrendamiento; La corte estudia el proceso bajo la óptica de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de género en su faceta de una vida libre de violencia de la mujer. Ir a la Sentencia

Corte Constitucional T-335 2019 Principio de igualdad y prohibición de discriminación en razón de identidad de género y orientación sexual.

Corte Constitucional T-344 2020 Protección a mujeres víctimas de violencia y la perspectiva de género en la administración de justicia.

Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil Sentencia STC2287-2018 de 21 de febrero de 2018 DERECHO DE LAS MUJERES A LA IGUALDAD PROCESAL: esta oportunidad la Corte destacó que el funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el "derecho a la igualdad" dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia y el artículo 13 de la Carta Política, al igual que introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer. Lo anterior, a afectos de romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que, por sí, en principio, son roles de desigualdad. De igual forma, destacó que la discriminación de género, constituye acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política, exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado, lo que origina en muchas ocasiones revictimización por parte del propio funcionario jurisdiccional.

Corte Suprema de Justicia -Sala de Casacion Civil Sentencia STC11181-2020 9/12/2020 La Corte analiza(...) Los antelados mecanismos jurídicos reflejan que la violencia contra la mujer también es económica. Dicho ataque, aunque difícil de advertir, se encuadra en escenarios



sociales donde usualmente los hombres tienen mayor control sobre la mujer. Así, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su consorte (...)"

Corte Suprema de Justicia- Sala Civil y Agraria Sentencia STC3771-2020 16 de junio de 2020 "La Corte analizó las siguientes situaciones: 1. ¿Están obligados los jueces a combatir los estereotipos de género, la discriminación y los oprobios culturales y sociales sufridos por las mujeres? 2. Se vulneran los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres cuando se cuestiona su decisión de decidirse por la maternidad? 3. ¿Están obligados los jueces a combatir los estereotipos de género, la discriminación y los oprobios culturales y sociales sufridos por las mujeres? 4. ¿El lenguaje utilizado por un juez que desconoce la dignidad de la mujer por su condición de tal, puede constituir violencia de género? Entre otros. Destaca la corte que "compete al juez como autoridad luchar contra la discriminación y las formas de violencia, contra todos los oprobios culturales y sociales, y desde el sagrado escenario del estrado judicial y de la audiencia pública gestar acciones para el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres y convertirse en factor de tolerancia y equidad que enfrente los estereotipos, y los prejuicios históricos entre hombres y mujeres, entre mayorías y minorías" De igual forma, esta corporación agregó que la mujer no puede ser censurada por sus opciones de maternidad o de autonomía frente a su propio cuerpo, tampoco puede ser exiliada para ciertos trabajos."

La misma sentencia definió el alcance del PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, de la siguiente manera:

La imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social.

finalmente, la sentencia T 462-18 de la Honorable Corte Constitucional consciente del rol esencial que desempeñan los funcionarios en la erradicación de la violencia contra la mujer y en la subsistencia de patrones discriminatorios y estereotipos de género en el desarrollo de los procesos judiciales, ha enunciado un mínimo de condiciones para asegurar el acceso a una justicia con perspectiva de género, a saber:

- i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;
- ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;
- iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;
- iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;
- v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;
- vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;



- vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;
- viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;
- ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.

Ahora bien, las faltas a los anteriores deberes por parte de quienes ejercen funciones judiciales no sólo desconocen las obligaciones de disponer de un recurso judicial efectivo y de actuar con la debida diligencia, sino que pueden convertirse en un nuevo acto de violencia en contra de la mujer denunciante, cuando la acción u omisión estatal “cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos”, a la luz de la citada Ley 1257 de 2008. Ello obedece al compromiso del Estado en la superación del contexto de violencia mencionado y su obligación de protección reforzada. Al respecto, se precisa que esa norma contempla que la violencia puede darse en el ámbito público o privado y que la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la Convención Belém Do Pará establecen que también se entiende como violencia contra la mujer la perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes.

Del Señor Juez,

Atentamente

MARÍA ISABEL CANO LOPEZ
C.C N° 60.420.753 de Chinácota
T.P 139.640 C. S. de la J